



Administración
de Justicia

MANIFIESTA MANIFIESTA

**JDO. INSTRUCCION N. 25
MADRID**

PLAZA CASTILLA, 1
Teléfono: 914122062 Fax: 914912060
26453

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 7375 /2012

N.I.G: 29079 02 2 2012 0528781
Delito/Falta:
Denunciante/Querellante:
Procurador/a:
Abogado:
Contra: CRISTINA CIFUENTES COENCA
Procurador/a: SIN PROFESIONAL ASIGNADO
Abogado: SIN PROFESIONAL ASIGNADO

AUTO

En Madrid a 28 de febrero de 2013.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Dada cuenta del ingreso en la cuenta de consignaciones del Juzgado de la fianza fijada por resolución del fecha 19 de febrero de 2013.

II.-RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El escrito de querella que ha dado origen a las presentes actuaciones reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por lo que, habiéndose prestado la fianza requerida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de dicha Ley, procede acordar su admisión a trámite, teniéndose por personado al Procurador de los Tribunales D. José Manuel Martínez-Fresneda Gamba en nombre y representación de Izquierda Unida y bajo la dirección letrada de D. Juan Antonio Moreno Redondo.

SEGUNDO.- Se expone por el querellante que el día 27 de octubre de 2012, tuvo lugar en Madrid una manifestación que, si bien no fue comunicada, se desarrolló en todo momento de forma pacífica. Ello no



Madrid

obstante, la Policía, siguiendo instrucciones de la Delegada del Gobierno, procedió a exigir de forma masiva e indiscriminada la identificación a cientos de participantes e incluso a personas que simplemente pasaban por ahí. Añade, que la querellada ha iniciado un expediente sancionador respecto de todos los identificados utilizando, a sabiendas de su falsedad, tipos sancionadores administrativos que no se corresponden con la realidad de lo acontecido dado que no se produjo desorden ni daño alguno. Por ello considera que la querellada ha cometido un delito de prevaricación tipificado en el artículo 404 del Código Penal, otro de falsedad documental previsto y penado en el artículo 390 1.º y 4º del mismo texto legal y otro contra la Constitución definido en el artículo 542. Razona, que el artículo 3 de la Ley Orgánica 9/83 reguladora del derecho de reunión y el artículo 21 de la Constitución Española establecen que ninguna reunión estará sometida al régimen de autorización previa, que no existen manifestaciones ilegales y que no se puede sancionar por acudir a una manifestación o concentración no comunicada, pues la ley no lo prevé y solo dispone sanciones para los organizadores, convocantes o promotores. Concluya diciendo que se trata de un plan diseñado previamente y sistemáticamente ejecutado que tiene por objetivo limitar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales pues de esa forma se esta obligando a declarar sobre su ideología y creencias.

TERCERO.- Son tres los elementos constitutivos del tipo penal recogido en el artículo 404 del Código Penal:

1º. Que el sujeto activo sea una autoridad o funcionario público. Se trata de un delito especial que sólo pueden cometer las autoridades o funcionarios que tienen, por su cargo, competencia para dictar resoluciones de orden administrativo.

2º. Que el sujeto activo haya dictado una resolución arbitraria que, según reiterada doctrina jurisprudencial, es algo más que una resolución ilegal:

Administración
de Justicia

ha de encontrarse en oposición a la norma jurídica establecida de modo evidente, tanto que carezca de justificación razonable desde cualquier ángulo o posibilidades de interpretación de la norma de que se trate, procesal o sustantiva.

3º. Tal resolución arbitraria ha de dictarse "a sabiendas" de esa injusticia, es decir, con conocimiento por parte de la autoridad o funcionario público de que concurre en su comportamiento ese carácter arbitrario. El dolo, elemento subjetivo necesario en todas las infracciones penales dolosas, se encuentra así exigido expresamente en esta norma del art. 404 CP.

El tipo penal expresado exige, por tanto, la presencia de un componente de «Injusticia» reflexivamente asumido por quien se desvía de la legalidad en su proceder. «Injusticia» que, según abundante y pacífica jurisprudencia, concurre cuando es constatable una radical «arbitrariedad» en la decisión. Se requiere, pues, obrar de manera arbitraria, en un contexto público de actuación preceptivamente delimitado, suplantando así la ratio y el fin de la norma por propias y personales razones y finalidades. En otras palabras, la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración, lo que hace por motivos personales. Por ello, si existe una duda razonable sobre la radical injusticia de la resolución, desaparece el aspecto penal de la infracción que queda reducida a una mera ilegalidad a depurar en otra vía.

Del escrito de querrela y documentación acompañada se deduce que la manifestación de autos no fue comunicada. Partió de la Plaza de España sobre las 18.00 horas, discurrió por la Gran Vía, calle de Alcalá, Plaza de Cibeles y Paseo del Prado, finalizando en la Plaza de Cánovas del Castillo sobre las 21.00 horas, celebrándose a continuación una asamblea en el Paseo del Prado que concluyó sobre las 22.15 horas. Considerando lo



Madrid



Administración
de Justicia

anterior (falta de comunicación, día, horas y lugares por donde discurrió la manifestación), parece indiscutible que produjo una seria alteración o perturbación del orden público, impidiendo la normal utilización de las vías y espacios públicos (artículo 2 de la L.O.1/92 de 21 de febrero). El artículo 1 de dicha Ley Orgánica dispone que corresponde al Gobierno, a través de las Autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad a sus órdenes, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizar la seguridad ciudadana y mantener las condiciones adecuadas al efecto, añadiendo el artículo 20 que los agentes de la autoridad podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de personas.

En la querella se afirma la iniciación de múltiples expedientes sancionadores a raíz de tales identificaciones, pero solo se identifica uno. En el mismo consta que el Sr. Garzón se incorporó a la manifestación pese a ser advertido de que no había sido comunicada ni autorizada, incoándose el expediente al considerarse de aplicación el artículo 23 de la L.O. citada que se refiere a la originación de desordenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos.

Es cierto que el artículo 3 de la L.O. 9/83 dispone que ninguna reunión estará sometida al régimen de autorización previa, pero debe recordarse también que esa misma Ley dispone más adelante, que si se desarrolla en lugares de tránsito público, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad gubernativa, que podrá prohibirla. En el caso examinado, pese a discurrir por tales zonas, no se comunicó ni, por tanto, la Delegación del Gobierno pudo cumplir con la función que dicha Ley Orgánica impone en su artículo 10. Tampoco se identificó a alguna persona que respondiera del buen orden de la manifestación, tal como dispone el artículo 4.2 de dicha norma.

De lo anterior se desprende:



Madrid



- 1.- La manifestación produjo una considerable alteración del orden público durante más de cuatro horas al impedir la normal utilización de vías y espacios públicos tanto por vehículos como por peatones.
- 2.- No había sido comunicada ni identificado el responsable de que se desarrollara de forma ordenada. Carecía de servicio de orden o de cualquier clase de organización
- 3.- No existen indicios de que la Policía identificara a personas ajenas a la manifestación, ni de que hubieran recibido una orden semejante por parte de la querellada. Se identificó al Sr. Garzón por participar en la manifestación pese a saber que no había sido comunicada, siendo, por tanto, una de las personas que impidieron el normal uso por los ciudadanos de vías y espacios públicos de especial importancia y en horas de máxima circulación de personas y vehículos. No hay indicios de que se produjera una identificación caprichosa ni indiscriminada.
- 4.- El artículo 23 de la L.O. 1/92 considera infracción grave la celebración de manifestaciones no comunicadas en lugares de tránsito público, así como originar desordenes graves en las vías o espacios públicos.
- 5.- Tanto las identificaciones que, según la querella, realizó la Policía, como la posterior iniciación de expedientes sancionadores a personas que, según dicho escrito, participaron en la manifestación, no carecen de justificación razonable, siendo factible la interpretación de las normas efectuada por la querellada. En consecuencia, cabe afirmar que no existen indicios de oposición evidente a la norma jurídica establecida de modo que sea inexplicable tal actuación desde cualquier ángulo. No concurren, pues, ni el segundo ni el tercer requisito integrante del tipo definido en el art. 404 C.P.

CUARTO.- El artículo 390 1. castiga en su número 3º a la autoridad que en el ejercicio de sus funciones cometa falsedad suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho. En el número 4º se castiga a la autoridad que falte a la verdad en la narración de los hechos.



Administración
de Justicia

De la documentación obrante en autos no se desprende indicio alguno de que se haya faltado a la verdad en la narración de los hechos en el expediente sancionador. Tampoco de que se haya supuesto la intervención de personas ajenas a la manifestación o se hayan hecho constar manifestaciones distintas de las efectivamente realizadas.

QUINTO.-El artículo 542 del Código Penal castiga a la autoridad que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las leyes. La manifestación de autos se desarrolló normalmente pese a no haber sido comunicada. Las identificaciones realizadas por la Policía no equivalen en modo alguno a una declaración de ideología o creencias por parte del manifestante.

DISPONGO

SE ADMITE A TRÁMITE LA QUERRELLA interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. José Martínez-Fresneda Gamba.

SE TIENE POR PERSONADO a dicho Procurador en nombre de Izquierda Unida, bajo la dirección letrada de D. Juan Antonio Moreno Redondo.

SE DESESTIMA LA PRESENTE QUERRELLA por no ser los hechos objeto de la misma constitutivos de infracción penal.

UNA VEZ FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCÉDASE AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

PÓNGASE ESTA RESOLUCIÓN EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMÁS PARTES PERSONADAS Y NOTIFÍQUESE EN LEGAL FORMA HACIENDO SABER QUE CONTRA LA MISMA CABE



Madrid



Administración
de Justicia

INTERPONER, ANTE ESTE JUZGADO, RECURSO DE REFORMA EN EL PLAZO DE TRES DÍAS Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS. CABE TAMBIÉN LA INTERPOSICIÓN DIRECTA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN ÉSTE ÚLTIMO PLAZO.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. VALENTÍN SANZ ALTOZANO, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción nº 25 de Madrid y su partido.- Doy fe.

E



Madrid